



**La
Solución
S.A.C.**

REGLAMENTO INTERNO

CÓDIGO DE ÉTICA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los profesionales adscritos a la Consultora Centro de Controversias, Conciliación, Arbitraje y de la Administración de la Junta de Resolución de Disputas La Solución Sociedad Anónima Cerrada (en adelante EL CENTRO), en el ámbito o función que desempeñen.

Todos los profesionales sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de adscripción, propuesta o por designación.

En consecuencia, el ejercicio del encargo arbitral y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función o cualquier otra para la cual se exija el título profesional que permita ejercer tal función, queda comprendido en los alcances del presente Código.

Artículo 2º.-

El Arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a los árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

Es un desempeño con una profesión de especialidad liberal.

Cumple una función social al servicio del derecho y la Justicia.

Su objetivo esencial es la convivencia social de los hombres, las empresas, las instituciones públicas y privadas, como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general.

SECCIÓN SEGUNDA

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

MISIÓN DEL ARBITRO, DEBERES Y PROHIBICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 3º.- Misión del encargo

El árbitro tiene por fin la destacada labor de resolución de los derechos de la convivencia social de los hombres, las empresas, las instituciones públicas y privadas, y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.

La probidad e integridad de la conducta del árbitro, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad.



**La
Solución
S.A.C.**

La transgresión de los principios éticos agravia a la institución arbitral.

Artículo 4º.- Respeto del Estado de Derecho

El árbitro es parte esencial de la resolución en la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses de las partes y el Estado de Derecho.

Artículo 5º.- Esencia del deber profesional del encargo del árbitro

Los árbitros son servidores de la justicia y su deber profesional en la resolución de la defensa de los derechos de los patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.

Artículo 6º.-

Son deberes fundamentales del árbitro:

1. Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;
2. Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial de la convivencia social de los hombres, las empresas, las instituciones públicas y privadas, y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social los sectores y velar por sus recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia;
3. Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas y Reglamento del Centro de Arbitraje, al que se encuentra adscrito como profesional.

Artículo 7º.- Obediencia de la ley

El árbitro debe obedecer y aplicar la ley de la materia, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en general, que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

Artículo 8º.- Probidad e integridad

El árbitro debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la convivencia social de los hombres, las empresas, las instituciones públicas y privadas, y a la ciudadanía en general, en el encargo de la profesión.

Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar en el encargo, la profesión.

Artículo 9º.- Deber de veracidad

En sus manifestaciones, el árbitro debe actuar y exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente.



**La
Solución
S.A.C.**

No debe declarar con falsedad.

El árbitro no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes.

Artículo 10°.- Puntualidad

Es deber del árbitro ejercitar la puntualidad en el cumplimiento de sus actividades profesionales.

Artículo 11°.- Actuación del árbitro conforme al Código

El árbitro debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por este Código.

No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

SECCIÓN TERCERA LA RELACIÓN CON LAS PARTES

CAPITULO I REGLAS GENERALES

Artículo 12°.- Deberes del árbitro con las partes

El árbitro presta servicios profesionales a los hombres, las empresas, las instituciones públicas y privadas.

Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código.

Artículo 13°.- Confianza recíproca

La relación árbitro-las partes debe basarse en la confianza recíproca.

Su constitución otorga legitimidad a las partes para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente Código.

Es recomendable que el árbitro mantenerse actualizado y capacitarse con frecuencia, para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en el presente Código.

Artículo 14°.- Alcance del encargo

Al inicio de la relación profesional, el árbitro debe responder en audiencia y/o a través de los actos administrativos motivados a las partes con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional.

Es recomendable que el árbitro establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo.

En el supuesto que el árbitro negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas a las partes y obtener su consentimiento informado.



**La
Solución
S.A.C.**

Artículo 15º.- La persona jurídica como parte

El árbitro de una persona jurídica, pública o privada, encarga los intereses de ésta y no los de sus funcionarios, directores, gerentes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la organización.

En asuntos donde exista conflicto con los intereses de la organización, se aplican las reglas sobre conflicto de intereses de este Código.

CAPITULO II

Libertad del Encargo

Artículo 16º.- Libertad del encargo

El árbitro tiene el derecho de aceptar o rechazar el encargo, sin tener que justificar su decisión.

Artículo 17º.- Limitaciones del encargo

El árbitro debe abstenerse de aceptar los encargos en aquellas causas en donde haya estado en capacidad de conocer que:

- a) No podrá desarrollar el encargo al cliente adecuadamente.
- b) El fin o los medios propuestos para el encargo son ilegales.
- c) Exista conflicto de intereses, salvo que cuente con el consentimiento informado expreso de los involucrados.

Artículo 18º.- Independencia del árbitro

El asumir el encargo de las partes no constituye un aval o adhesión por parte del árbitro de las ideas políticas, económicas, sociales o morales de las partes.

CAPITULO III

Renuncia del encargo

Artículo 19º.- Renuncia obligatoria

El árbitro debe renunciar al encargo cuando:

- a) Descubra que el fin o los medios son ilegales, particularmente si toma conocimiento que el cliente usó de manera directa o indirecta medios indebidos de contenido económico u otro tipo de beneficios respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- b) Sobrevenga un conflicto de intereses con el cliente.
- c) La autoridad ordene la renuncia del árbitro de oficio, en el marco de un proceso judicial.

Artículo 20º.- Renuncia facultativa



**La
Solución
S.A.C.**

El árbitro puede renunciar al encargo cuando:

- a) Existan discrepancias con las partes respecto de cómo llevar a cabo el encargo.
- b) Las partes sean negligentes, no brinden la documentación requerida, no colabore con el encargo o incumpla sus obligaciones con el árbitro.
- c) Medie engaño u ocultamiento del cliente sobre hechos o información relevante para el encargo.
- d) Las partes persista reiteradamente en actos indebidos o actuaciones indecorosas respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- e) No hubiese sido compensado oportunamente por sus servicios.
- f) No pueda representar al cliente adecuadamente.
- g) Por decisión propia, sin expresión de causa.

Artículo 21º.- Condiciones para renunciar al encargo

El árbitro cuidará que su renuncia no perjudique sustancialmente el interés de las partes, debiendo comunicar su intención de renunciar con la debida antelación, facilitando la intervención de otro árbitro y la entrega de la documentación que le fuera encomendada vinculada con el encargo, así como el dinero adelantado por honorarios que correspondan a servicios no prestados y gastos no incurridos, salvo por lo dispuesto en el Artículo 40º del presente Código.

Artículo 22º.- Conclusión del encargo a solicitud de las partes

Las partes tienen derecho en cualquier momento a solicitar la conclusión del encargo, debiendo que expresar los motivos de su decisión.

El árbitro tendrá derecho a que se le paguen todos los conceptos acordados hasta la fecha de la conclusión del encargo.

Artículo 23º.- Sustitución de árbitro

El árbitro que asuma un encargo en sustitución de otro, deberá colaborar con el eficiente traslado del mismo.

Salvo lo dispuesto por el artículo 40º del presente código, el árbitro sustituido deberá entregar a la parte o su abogado la información y documentación necesaria para garantizar el debido encargo de las partes evitando en todo momento ocasionarle un perjuicio sustancial.

Artículo 24º.- Cambio de organización profesional

El árbitro que renuncia a una organización profesional para incorporarse a otra, debe notificar oportunamente sobre su retiro a los miembros de la organización de origen, antes de comunicarlo a las partes.

Tanto el árbitro que renuncia como la organización profesional, tienen el deber de notificar a los clientes cuyos asuntos están siendo directamente atendidos por el árbitro renunciante, para que ellos decidan acerca de la continuación o no del encargo.

Cualquiera fuera la determinación de las partes, los árbitros deberán cooperar para evitar un perjuicio sustancial al interés de las partes.



**La
Solución
S.A.C.**

SECCIÓN CUARTA

DEBERES CON LAS PARTES

CAPITULO I

Competencia y diligencia profesional

Artículo 25°.- Competencia

Es deber del árbitro velar por el buen desempeño en la resolución de la controversia, al defender el interés de las partes de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional.

Artículo 26°.- Diligencia profesional

El árbitro, en la resolución del interés de las partes, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua.

CAPITULO II

Información Oportuna

Artículo 27°.- Obligación de informar a las partes

El árbitro tiene la obligación de mantener informado a través de los actos administrativos a las partes de todo asunto importante que surja en el desarrollo del encargo.

Incurre en responsabilidad el árbitro que oculta o retrasa indebidamente información a las partes o le hace falsas o incompletas representaciones del estado de las gestiones encomendadas.

El árbitro debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas por las partes y debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información de las partes.

Antes de aceptar un encargo, el árbitro debe informar a las partes todas las circunstancias de sus relaciones con terceros que puedan estar inmersas en el asunto encomendado, así como sus intereses personales respecto de la controversia.

CAPITULO III

Secreto profesional

Artículo 28°.- Alcance

El secreto profesional es el deber de reserva que tiene el árbitro para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad los hechos e información referidos a las partes o potencial cliente que conoce con ocasión de la relación profesional.

Artículo 29°.- Finalidad



**La
Solución
S.A.C.**

El secreto profesional garantiza la relación de confianza que debe existir entre un árbitro y las partes para proporcionar un servicio legal óptimo.

El árbitro solo utilizará la información confidencial en interés de las partes.

En caso de que el árbitro cause daños económicos a una de las partes por revelar información confidencial, debe reparar dichos daños.

Artículo 30°.- Oposición ante la Autoridad

El árbitro tiene el derecho y el deber de oponerse a revelar la información protegida por el secreto profesional ante requerimientos de la autoridad.

Artículo 31°.- Vigencia

El Secreto Profesional es permanente.

Subsiste incluso después de la conclusión de la relación profesional, salvo que las partes liberen al árbitro de su obligación.

Artículo 32°.- Extensión

Cuando el árbitro presta servicios profesionales en forma asociada, el secreto profesional alcanza a todos los Abogados que la integran o trabajan en la misma.

Artículo 33°.- Difusión académica

El árbitro podrá publicar artículos académicos respecto de los asuntos que ha visto con ocasión de su ejercicio profesional, siempre que no se pueda identificar el caso concreto o las personas involucradas, salvo que cuente con el consentimiento informado, previo y expreso de las partes.

Artículo 34°.- Revelación facultativa

El árbitro podrá revelar la información protegida por secreto profesional cuando:

- a) Cuento con el consentimiento informado expreso y previo de las partes, debiendo constar por escrito.
- b) Sea necesario para la defensa de sus legítimos intereses frente a la autoridad, dentro o fuera de un proceso sancionador.

Artículo 35°.- Revelación obligatoria

El árbitro deberá revelar ante la autoridad competente la información protegida por secreto profesional que sea necesaria, para evitar que las partes cause un daño grave a la integridad física, psicológica o a la vida de una persona.

CAPITULO IV

LEALTAD Y CONFLICTO DE INTERÉS



**La
Solución
S.A.C.**

Artículo 36°.- Conflicto por interés personal

El árbitro no debe aceptar, ni continuar con el encargo, cuando su ejercicio profesional pueda verse afectado por intereses personales, por motivo de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales u otros análogos.

Artículo 37°.- Conflicto por encargo simultáneo

El árbitro no debe aceptar el encargo simultáneo de intereses directamente adversos en asuntos sustancialmente relacionados, salvo que cuente con el consentimiento informado de las partes involucradas.

Artículo 38°.- Conflicto sobreviniente

En caso que el conflicto de intereses sobrevenga una vez iniciado el árbitro, deberá abstenerse de continuar con el mismo, adoptando las medidas pertinentes para evitar que su renuncie perjudique sustancialmente a las partes, salvo que medie consentimiento informado expreso y por escrito de las partes involucradas.

Artículo 39°.- Conflicto por encargo anterior

El árbitro no debe aceptar un encargo cuando esté sustancialmente relacionado con uno anterior de una de las partes que mantiene intereses adversos en el tema materia del nuevo encargo, salvo que se cuente con el consentimiento informado previo y por escrito de las partes.

El árbitro puede aceptar el nuevo encargo si éste se refiere a un encargo distinto, y no existe riesgo de que el árbitro se vea limitado en el encargo por los deberes hacia el primer cliente.

Artículo 40°.- Conflicto por ejercer un cargo como autoridad

Cuando un árbitro deja de desempeñar un cargo como autoridad, no puede aceptar el encargo de un asunto que conoció directamente con ocasión del ejercicio del cargo.

A su vez, un árbitro que asume un cargo como autoridad debe abstenerse de resolver asuntos en los que él o su organización participaron o hayan participado directamente.

Artículo 41°.- Dispensa del conflicto de intereses

Los clientes involucrados son quienes deben dispensar el conflicto de intereses.

La dispensa debe constar por escrito.

El árbitro no debe adoptar esta posibilidad como regla general en su ejercicio profesional, debe evitar estar involucrado la menor de las veces en supuestos de conflicto de intereses, para que no se vea afectada su independencia.

Artículo 42°.- Medidas preventivas



**La
Solución
S.A.C.**

Para verificar la existencia de conflicto de intereses, el árbitro debe implementar un sistema de registro de los encargos asumidos, identificando claramente el asunto, identidad de las partes y demás involucrados, así como de los abogados que participaron en el encargo.

CAPITULO V

CUIDADO EN EL MANEJO DE BIENES DE LAS PARTES

Artículo 43°.- Principios generales

Los bienes que reciba el árbitro en el marco del encargo, deben ser administrados y conservados con cuidado, diligencia y honradez, atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas de las partes.

Ante la falta de instrucciones, el árbitro debe actuar en interés de las partes, con las atribuciones y responsabilidades de un depositario.

Artículo. 44°.- Documentos

Los documentos vinculados al encargo pertenecen al cliente, cualquier deterioro o destrucción de los mismos durante el encargo, será de responsabilidad de su abogado. Dichos documentos estarán a disposición del cliente, los que le serán devueltos al culminar el encargo, de ser el caso.

Artículo 45°.- Retención

Cuando el árbitro prevea que hay un riesgo inminente para el cobro de cualquier crédito que tenga frente a las partes derivado del encargo, podrá excepcionalmente retener los bienes de la parte para garantizar su cobro siempre que los bienes guarden relación con dicho servicio.

En ningún caso, procede la retención de documentos de identidad ni de cualquier tipo de documentación que las partes requiera para asegurar su derecho de defensa en un proceso, incluyendo la defensa frente al abogado.

Artículo 46°.- Adquisición de bienes

Fuera del caso de cuota litis pactada por escrito con anterioridad a su intervención profesional, el árbitro, su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad no pueden adquirir derechos patrimoniales por contrato, legado o subasta pública, directamente o indirectamente, que recaen sobre los bienes que son objeto de un litigio en el que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias.

La misma prohibición rige para el árbitro, así como para su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, que dictamina o informa sobre bienes, hasta después de un año de emitido el informe.

SECCIÓN QUINTA

HONORARIOS PROFESIONALES



**La
Solución
S.A.C.**

Artículo 47°.- Libertad de determinación

El árbitro y las partes establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales, debiendo tomarse como base para fijarlos la tabla de honorarios mínimos de la respectiva tabla de honorarios profesionales de las directivas del Órgano Encargado de Supervisar.

Artículo 48°.- Transparencia

El abogado debe ser transparente frente al cliente, al proponer al inicio de la relación profesional, sus honorarios y gastos, los mismos que se recomienda sean pactados por escrito al inicio de la relación.

Artículo 49°.- Condena de costas

A efectos de solicitar la condena de costas, el árbitro debe presentar el cálculo de los honorarios y gastos pactados como si el pago lo fuese a realizar su propio cliente.

Es una conducta contraria a la ética profesional modificar el valor del servicio para trasladárselo a la contraparte vencida.

Artículo 50°.- Responsabilidad tributaria

Los árbitros están obligados a emitir comprobantes de pago por los servicios prestados, y a pagar los tributos que correspondan a dichos servicios.

SECCIÓN SEXTA

RELACIONES CON LAS AUTORIDADES

CAPITULO I

Deberes Generales

Artículo 51°.- Respeto a la Autoridad

El árbitro debe respeto a la Autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la Ley que Norma el Arbitraje, la Ley de Contrataciones y Leyes complementarias, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con reglamentos y dispositivos alternativos complementarios aplicables.

Artículo 52°.- Denuncia contra la Autoridad

El árbitro que, en resguardo del Estado Constitucional de Derecho, denuncia el incumplimiento de los deberes de función por parte de la Autoridad no contraviene sus deberes profesionales.

El árbitro podrá acudir a los medios de comunicación social cuando vea conculcados sus derechos o los de las partes en un proceso, siempre y cuando se limite a denunciar la irregularidad que lo afecta.



**La
Solución
S.A.C.**

Falta gravemente a la ética profesional el abogado que denuncia maliciosamente, incurre en falsedad, difamación, o genera daño indebido a la autoridad o a su imagen.

Artículo 53°.- Dádivas

Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar, incurre en grave responsabilidad a la ética profesional el árbitro que lleva a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad.

El árbitro debe instruir a las partes que no debe ofrecer, directa o indirectamente, regalos, prestaciones en especie, ni otras dádivas o beneficios de cualquier índole a la autoridad.

Si una de las partes incurre en esta inconducta, el árbitro tiene el deber de renunciar al encargo, conforme a lo previsto en el artículo 18° del presente Código.

Falta gravemente a la ética profesional, el árbitro que soborna a una autoridad.

Artículo 54°.- Gestiones privadas

Constituye grave infracción a la ética profesional que el árbitro trate asuntos que encarga con la autoridad que conoce de éstos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley.

Artículo 55°.- Obediencia a la autoridad

El árbitro debe aconsejar a la parte que cumpla las órdenes de la autoridad; debiendo informar a las partes sobre las consecuencias legales de incumplir los mandatos de la autoridad.

En el supuesto que las partes realice actos indebidos o actuaciones indecorosas el árbitro deberá exhortarle que rectifique y cese su inconducta, caso contrario podrá renunciar al encargo.

CAPITULO II

Patrocinio debido

Artículo 56°.- Medios alternativos

Falta a la ética profesional el árbitro que aconseje a las partes el inicio de un litigio innecesario, debiendo procurar resolver la controversia a través de la transacción extrajudicial, conciliación y demás medios alternativos de solución de conflictos.

Artículo 57°.- Abuso del Proceso

Falta a la ética profesional el árbitro que abusa de los medios procesales para obtener beneficios indebidos o procura la dilación innecesaria del proceso.

Artículo 58°.- Obtención de pruebas

El árbitro debe recurrir a todos los medios legales para el acopio de pruebas preexistentes en defensa de su cliente.



**La
Solución
S.A.C.**

Podrá pagar para obtener documentos legalmente y otros materiales preexistentes que puedan servir para la defensa del cliente.

Bajo ninguna circunstancia le está permitido al árbitro fijar la compensación de los testigos en función del resultado del proceso, ni pagarles u ofrecerles algún beneficio para inducirlos a modificar su declaración.

Podrá pagar los gastos de traslado y viáticos del testigo, siempre que se lo comunique a la autoridad con antelación a la declaración, pudiendo solicitar que sean considerados como costos del proceso.

Artículo 59°.- Adulteración y destrucción de pruebas

El abogado no puede destruir pruebas pertinentes al caso, ni solicitar o inducir directa o indirectamente que otra persona lo haga.

No debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas, ni obtenerlas vulnerando los derechos de terceros.

Artículo 60°.- Influencias

El árbitro no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, el árbitro debe instruir a las partes que no debe ejercer influencia sobre la autoridad apelando a vinculaciones políticas, familiares, de amistad, o de otro tipo que sean ajenas al patrocinio.

Artículo 61°.- Inducción a error

En sus manifestaciones, el árbitro debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de la parte. No debe declarar con falsedad. Incurrir en grave responsabilidad, el árbitro que induzca a error a la autoridad utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan una falsa aplicación del derecho.

El árbitro no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir, exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor.

SECCIÓN SETIMA

LAS RELACIONES CON COLEGAS Y CON TERCEROS

CAPITULO I

Publicidad y competencia

Artículo 62°.- Publicidad del Arbitro

El árbitro podrá anunciar sus servicios a través de cualquier medio de comunicación, actuando de manera responsable y en armonía con los principios de veracidad, autenticidad, lealtad, legalidad y con las normas y principios que rigen a la publicidad en defensa del consumidor.



**La
Solución
S.A.C.**

Artículo 63°.- Publicidad indebida

La Publicidad usada por el árbitro no deberá:

- a) Engañar ni inducir a error a sus destinatarios.
- b) Garantizar o generar la Convicción de resultados que no dependan exclusivamente de su labor profesional.
- c) Sugerir el incumplimiento de deberes y/u obligaciones de carácter legal o el empleo de medios contrarios a las leyes.
- d) Sugerir que el abogado está en posibilidad de influir indebidamente en la decisión de la autoridad.
- e) Revelar información protegida por el secreto profesional.
- f) Incitar el inicio de procesos manifiestamente infundados e innecesarios.

Artículo 64°.- Ofrecimiento directo

El árbitro puede anunciar y ofrecer directamente sus servicios, siempre que los realice y actúe con decoro.

Artículo 65°.- Opiniones y absolución de consultas en medios de comunicación

El árbitro puede opinar y absolver consultas a través de medios masivos de comunicación, siempre y cuando no afecte la dignidad y honor de las personas.

Artículo 66°.- Competencia desleal

El árbitro debe competir lealmente con sus colegas, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

CAPITULO II

Relaciones con los colegas, la contraparte y terceros

Artículo 67°.- Respeto mutuo

Los árbitros deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y las partes.

Artículo 68°.- Relaciones con los testigos

El árbitro puede entrevistar libremente a los testigos de un proceso en el que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Artículo 69°.- Colaboración profesional

Es derecho de las partes en proponer en cualquier momento la intervención en el asunto de un árbitro adicional.

También lo es del árbitro apartarse del asunto si discrepa de la propuesta de las partes.

Artículo 70°.- Denuncia contra el colega



**La
Solución
S.A.C.**

El árbitro que se entera, por vía no comprendida en el secreto profesional, de un hecho de soborno a una autoridad realizado por un colega, está obligado a denunciarlo.

Artículo 71°.- Velar por la conducta de las partes

El árbitro debe velar que las partes guarde respeto a la contraparte, a sus abogados y a terceros que intervengan en el encargo.

Si las partes incurren en actitudes reprobables, el árbitro debe invocarle un cambio de actitud y, de persistir, puede renunciar al encargo.

SECCIÓN OCTAVA

PROCESO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 72°.- Investigación de oficio o a solicitud de parte

Los Centros de Arbitraje del Perú, a través de sus órganos que, investigan de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional en que incurran los árbitros e imponen las sanciones a quienes resulten responsables.

Artículo 73°.- Actos contrarios a la ética profesional

Constituyen actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo centro, así como aquellas contenidas en el presente código.

Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la institución arbitral que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el árbitro y que desprestigia la actuación de la profesión.

Artículo 74°.- Regulación de la conducta ética de los árbitros

EL presente Código regula la conducta ética de los árbitros.

El hecho que el denunciado sea parte de un proceso penal, civil, laboral, administrativo o de cualquier otra índole, no constituye impedimento para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, ya que la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional.

CAPITULO II

Órganos disciplinarios

Artículo 75°.- Órganos de control administrativo



**La
Solución
S.A.C.**

El órgano administrativo y de gestión de cada institución arbitral es la Dirección y/o Gerencia, con las funciones que le señala el Estatuto.

El Consejo de Ética y el Consejo Superior, son los Órganos Disciplinarios de Control de los Centro de Arbitraje.

Artículo 76°.- Del Consejo de Ética

El Consejo de Ética, es el órgano resolutorio en primera instancia del procedimiento disciplinario.

Está integrado por tres (03) miembros externos. y lo preside el/la Presidente(a), un(a) vocal, y un(a) secretario(a) del Consejo de Ética del Centro.

Artículo 77°.- Del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor, resuelve en segunda y definitiva instancia el procedimiento disciplinario.

Se compone de tres a cinco miembros titulares y dos suplentes, los que serán designados entre los señores más antiguos de la nómina de árbitros del Centro.

Lo preside el de colegiatura más antigua.

Los fallos del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor serán adoptados por mayoría simple.

En caso de empate dirime el Presidente.

CAPITULO III Principios del Procedimiento Disciplinario

Artículo 78°.- Principios del Procedimiento Disciplinario

Son principios que deben observarse en todos los procedimientos disciplinarios: los principios de debido proceso, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, celeridad, non bis in idem, presunción de licitud, buena fe procesal y todos aquellos aplicables según la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 79°.- Conciliación

En el caso de una denuncia de parte, las partes podrán conciliar en cualquier estado del procedimiento, inclusive hasta en la Audiencia Única.

El Consejo de Ética está facultado para promover la conclusión del procedimiento mediante conciliación.

El Consejo de Ética puede decidir la continuación de oficio del procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados se advierte una afectación severa a la ética profesional.

Artículo 80°.- Función Preventiva de los Órganos de Control Disciplinario

Los órganos de control disciplinario no sólo tienen el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de responsabilidad profesional, sino que deberán también prevenir la comisión de futuras infracciones.

El Consejo de Ética puede dar lineamientos que deberán ser observados en los posteriores procedimientos.



**La
Solución
S.A.C.**

Asimismo, el Tribunal de Honor tiene la potestad de establecer cuando lo estime pertinente, precedentes de observancia obligatoria para los demás órganos disciplinarios.

Artículo 81°.- Partes del procedimiento disciplinario

Son partes en el procedimiento disciplinario el árbitro o la organización profesional denunciados y el denunciante, de ser el caso.

El denunciante puede ser persona natural o profesionales colegiados.

Artículo 82°.- Recusación

Los miembros del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor deberán excusarse de intervenir si se presentan los supuestos regulados en los artículos relativos al conflicto de intereses, o cuando se presentara alguna otra causal suficientemente grave.

La recusación será resuelta por el Tribunal, mediante pronunciamiento motivado.

Las partes podrán recusar a los miembros del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor por las razones señaladas en el párrafo precedente, dentro del plazo establecido para la absolución de la denuncia o de la apelación, sin excepción alguna y según corresponda, debiendo presentar los medios probatorios que estimen convenientes a efectos de acreditar la causal invocada.

La recusación podrá ser interpuesta con posterioridad, siempre que se funde en hechos nuevos.

Cuando se trate de hechos anteriores, la recusación procederá sólo si razonablemente dichos hechos no hubieran podido ser conocidos por la parte que recusa, debiendo probar que recién ha tenido conocimiento de estos.

Artículo 83°.- Pautas básicas procedimentales

Las normas contenidas en la presente sección, constituyen pautas básicas procedimentales, las que serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

CAPITULO IV

Procedimiento

Artículo 84°.- Inicio del procedimiento

El procedimiento disciplinario se inicia de oficio por el Consejo de Ética, a petición motivada de otros órganos del Centro, o en virtud de una denuncia interpuesta por una persona con legitimidad para obrar, priorizándose a la parte de la relación material quien tenga legítimo interés para denunciar.

Si el Consejo de Ética admite la denuncia, emitirá la resolución instaurando el procedimiento disciplinario, individualizando los hechos que a su juicio constituirían una infracción a la ética profesional, y sus presuntos responsables.

Artículo 85°.- Denuncia

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo de Ética y contener el nombre, documento de identidad, domicilio real y procesal del denunciante, así como los datos personales del denunciado



**La
Solución
S.A.C.**

(nombre y domicilio), el detalle de los hechos contrarios a la ética profesional que sustentan la denuncia, y el fundamento jurídico deontológico que sustenta la denuncia, y la calificación de la irregularidad que se cuestiona con los fundamentos normativos para sancionar la conducta del denunciado.

Cuando la denuncia fuese presentada por una persona natural, no requiere contener la calificación mencionada.

Ante la falta de uno de los requisitos de admisibilidad, el Consejo de Ética brindará un plazo para su subsanación, salvo que ello no sea posible atendiendo al contenido de la denuncia.

El Consejo de Ética deberá emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la denuncia, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la misma.

En el supuesto de que la denuncia no cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, y estos no pudiesen ser subsanados de oficio, el Consejo deberá requerir al denunciante, dentro de los tres (3) días hábiles de presentada, para que cumpla con subsanarlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de archivar la denuncia. El Consejo puede disponer la realización de una investigación preliminar de los hechos denunciados cuando lo considere necesario, en virtud de la deficiencia de la información suministrada.

La resolución de admisibilidad de la denuncia e inicio del procedimiento será notificada a las partes. En el supuesto que se desestime la admisibilidad de la denuncia por falta de un requisito de fondo, el denunciante puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación.

El Tribunal de Honor deberá resolver la apelación en un plazo de diez (10) días hábiles de recepcionada la causa.

Artículo 86°.- Rechazo de plano

El Consejo de Ética puede desestimar de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional, que carezcan manifiestamente de fundamento o si se hubiese producido la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

La resolución que al respecto emita el Consejo deberá estar adecuadamente motivada.

Artículo 87°.- Régimen de notificaciones

Las notificaciones serán remitidas al domicilio procesal y real del registrado por el árbitro en su respectivo registro del centro y al que haya indicado el denunciante. Supletoriamente se les notificará mediante correo electrónico.

Una vez que las partes señalen un domicilio procesal, las notificaciones serán dirigidas a este último.

Artículo 88°.- Traslado de la Resolución de Inicio y Descargos

Iniciado el procedimiento disciplinario, el Consejo correrá traslado de la resolución y documentos anexos al árbitro denunciado para que presente sus descargos y medios probatorios, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Los hechos y fundamentos que sustenten la imputación de infracción a la ética profesional, deberán acreditarse o desvirtuarse con medios probatorios idóneos.

Artículo 89°.- Actos de Investigación



**La
Solución
S.A.C.**

Durante el procedimiento disciplinario el Consejo de Ética ejecutará las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados; actuar las pruebas; establecer las circunstancias justificantes, atenuantes y agravantes que motivaron los hechos; verificar los antecedentes disciplinarios del abogado denunciado; y, determinar, además del autor, a los copartícipes, si los hubiera.

El Consejo de Ética fijará fecha de Audiencia Única, con citación a las partes para establecer los puntos controvertidos, admitir, rechazar y actuar las pruebas ofrecidas. Las partes, o sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar el uso de la palabra y efectuar sus alegatos.

Durante el procedimiento disciplinario, las partes pueden aportar los medios probatorios adicionales que consideren convenientes hasta antes que resuelva el Consejo.

Artículo 90°.- Publicidad y Transparencia

El procedimiento disciplinario tendrá el carácter de reservado mientras se encuentra en trámite, hasta que quede como cosa decidida.

Se podrá informar solamente sobre la existencia del procedimiento, las partes involucradas, el asunto materia de la denuncia y la derivación del procedimiento en aplicación de la Ley de Transparencia, por mandato judicial y/o fiscal.

Sólo tendrán acceso al mismo el denunciante, el denunciado, los abogados patrocinantes de las partes, además del personal encargado del procedimiento y los órganos resolutorios, sobre quienes recae la obligación de la reserva respectiva.

Los expedientes de los procedimientos disciplinarios que hubieran culminado estarán a disposición de cualquier interesado. Las resoluciones serán publicadas concluido el procedimiento en el Colegio Periódico Mural y el portal de la página web respectiva, así como la lista de abogados con sanción vigente, la misma que será actualizada periódicamente incluyendo una sumilla y exposición clara sobre la inconducta profesional.

Artículo 91°.- Resolución del Consejo

El Consejo emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de realizada la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos de los miembros del Consejo, debiendo ser motivada adecuadamente.

La resolución del Consejo será notificada a las partes, debiendo ser publicada una vez consentida.

Artículo 92°.- Apelación

Contra la resolución del Consejo las partes pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución.

La interposición de la apelación dentro del plazo señalado suspende los efectos de la resolución impugnada hasta la culminación del procedimiento en segunda instancia. Vencido el plazo para interponer la apelación, lo resuelto por el Consejo de Ética quedará consentido.

Artículo 93°.- Trámite del recurso de apelación



**La
Solución
S.A.C.**

El Consejo de Ética dentro del día hábil siguiente de interpuesto el recurso elevará los actuados al Tribunal de Honor, el mismo que, inmediatamente después de recibir la documentación mencionada notificará del mismo a las partes interesadas para que en los siguientes diez (10) días hábiles, presenten sus oposiciones.

Con o sin respuesta de la parte interesada, el Tribunal de Honor, dentro del tercer día hábil de vencido el plazo para la presentación de las oposiciones, fijará una fecha improrrogable para la realización de la audiencia con informe oral de las partes.

La fecha para dicha audiencia deberá ser fijada dentro de los diez (10) días hábiles del vencimiento del plazo de las oposiciones señalado anteriormente.

El Tribunal de Honor emitirá resolución en un plazo de quince (15) días hábiles de realizada la audiencia.

CAPITULO V

Sanciones y efectos

Artículo 94°.- Sanciones

En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de tres (03) meses.
- b) Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses. La multa no podrá exceder de 10 Unidades de Referencia Procesal.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años.
- d) Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años.
- e) Expulsión definitiva del Centro de Arbitraje.

Estas sanciones rigen en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para el Centro de Arbitraje.

Artículo 95°.- La aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio causado.

Artículo 96°.- Sanción de expulsión

La sanción de expulsión se aplicará en los casos en que se incurra o promuevan violaciones de los derechos y libertades fundamentales, sea cual fuere el cargo que desempeñe el árbitro y en los casos de hechos ilícitos o delictivos.

Artículo 97°.- La Unidad de Referencia Procesal

Para calcular el monto de las multas a aplicarse, se utilizará la Unidad de Referencia Procesal vigente a la fecha del pago respectivo.

El monto correspondiente a las multas, debe destinarse para fines de difusión de temas relativos a la ética y responsabilidad profesional del árbitro.



**La
Solución
S.A.C.**

Artículo 98°.- Prescripción de la pretensión disciplinaria

La acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años contados desde el día que se cometió el último acto constitutivo de la infracción.

El inicio del proceso disciplinario interrumpe el cómputo del plazo de prescripción.

Artículo 99°.- Cómputo de plazos

Todos los plazos que se fijen en el procedimiento disciplinario, se entenderán computados en días hábiles.

Artículo 100°.- Graduación de sanciones

Para la determinación de la sanción a aplicar, se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, las consecuencias que se hayan derivado y los antecedentes profesionales del infractor, debiendo aplicarse tales criterios conforme al principio de proporcionalidad.

Artículo 101°.- Acatamiento de sanciones

Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los árbitros.

Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente.

Artículo 102°.- Reincidencia

Se considerará falta grave la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada.

En estos casos, la sanción aplicable no podrá ser menor que la sanción precedente.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- El presente Código será de aplicación obligatoria para todos los árbitros adscriptos a la nómina de árbitros de la Consultora Centro de Controversias, Conciliación, Arbitraje y de la Administración de la Junta de Resolución de Disputas la Solución Sociedad Anónima Cerrada, vigente desde su constitución.

Lima, setiembre de 2024



**La
Solución
S.A.C.**

CLAUSULA ARBITRAL

“Las partes acuerdan que toda controversia y litigio resultante de este contrato o relativo a este, este se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Consultora Centro de Controversias, Conciliación, Arbitraje y de la Administración de la Junta de Resolución de Disputas La Solución Sociedad Anónima Cerrada, con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral, que es definitivo e inapelable”.



**La
Solución
S.A.C.**